

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

25450 ORDEN de 12 de noviembre de 1984 sobre libramientos «a justificar» a personas designadas por las Comunidades Autónomas.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Como consecuencia del traspaso de competencias y servicios de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos a las Comunidades Autónomas, éstas deberán administrar créditos correspondientes a funciones hasta este momento desempeñadas por la Administración del Estado.

En materia de pagos «a justificar», la Real Orden de 12 de febrero de 1923 dispone «que en los libramientos que se expidan con el carácter de «a justificar» y con el fin de evitar las dificultades que se originan para acreditar la personalidad legal, se consigne el nombre y los dos apellidos de las personas en cuyo favor se expidan».

En las circunstancias actuales, esta normativa se manifiesta insuficiente en algunos casos, por lo que es conveniente hacerla extensiva para los libramientos expedidos por los órganos de la Administración del Estado y por los de los Organismos autónomos, en los casos anteriormente citados, siendo entonces procedente expedirlos a nombre de persona designada al efecto, dependiente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio hayan de realizarse los correspondientes pagos «a justificar».

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Los libramientos expedidos con el carácter de «a justificar», para atender funciones transferidas del Estado y sus Organismos autónomos, podrán extenderse a favor de persona física designada al efecto por la Comunidad Autónoma en la que haya de realizarse el pago y dependiente de la misma quedando, por tanto, la gestión y posterior rendición de cuentas justificativas a cargo de la persona indicada.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

25451 ORDEN de 15 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
A'bacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
	03.01.83.1	15.000
	03.01.83.6	15.000
	Bonitos y a'fines (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1
03.01.80.2		35.000
03.01.83.4		35.000
03.01.83.9		35.000
Sardinas frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	10
	03.1.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engr'ulidos frescos o refrigerados ...	03.01.86.1	10
	03.01.86.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado ...	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.75.3	40.000
	03.01.28.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
03.01.90.2	40.000	
A'bacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y a'fines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado ...	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) ...	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas ...	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engr'ulidos congelados ...	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco sin salar ...	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ...	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ...	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ...	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ...	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engr'ulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.20.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Langostas congeladas	03.02.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.98.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Pota congelada de la especie totarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada la especie totarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla esca	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centolios vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kgr P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	2,50
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	2,50
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	4.500
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	1.137
Lentejas	07.05.70.2	1.137
Lentejas	07.05.70.3	250
Lentejas	07.05.70.4	1.137
Lentejas	07.05.70.5	250
Lentejas	07.05.70.6	1.137
Centeno	10.02 B	977
Cebada	10.03 B	917
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	227
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	1.373
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerba, haba y almutas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.08 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 P I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete	15.01 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25452 ORDEN de 15 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,